



Roj: **STSJ M 5778/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:5778**

Id Cendoj: **28079330032015100298**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **21/05/2015**

Nº de Recurso: **341/2014**

Nº de Resolución: **239/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA DEL PILAR MALDONADO MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2014/0011770

Recurso nº 341/2014

Ponente: Dña. Pilar Maldonado Muñoz

Recurrente : Instituto Tecnológico Pet, S.AU.

Representante: Procurador D. Santiago Tesorero Díaz

Parte demandada: IBA Molecular Spain, S.A. y Molypharma, S.A. (IBA MOLYPHARMA)

Representante: Procurador D. Antonio De Palma Villalón

Parte codemandada: Servicio Madrileño de Salud

Representante: Letrado de la Comunidad de Madrid

SENTENCIA NÚM. 239

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dña. Pilar Maldonado Muñoz

Dña. Margarita Pazos Pita

En Madrid, a 21 de Mayo de 2015.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 341/2014 interpuesto por la representación procesal del Instituto Tecnológico PET, S.A.U. contra resolución nº 53/2014, de 26 de Marzo de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el recurso nº 35/2014, deducido por Iba Molecular Spain, S.A. y Molypharma, S.A. (IBA Molypharma) contra resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de la Comunidad de Madrid de 24 de enero de 2014, por la que se adjudica el contrato P.A. 20/2012 "suministro de material radioactivo para medicina nuclear. Fludexoxiglucona 18- F (18-FDG) viales multidosis con destino a varios Hospitales del Servicio Madrileño de Salud"; habiendo sido parte



demandada IBA Molecular Spain, S.A. y Molypharma, S.A. (IBA MOLYPHARMA) y el Servicio Madrileño de Salud, representados por sus respectivos Letrados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la anulación de acto objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO.- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 20 de Mayo de 2015.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Pilar Maldonado Muñoz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal del Instituto Tecnológico PET SAU interpone el presente recurso contencioso administrativo contra resolución nº 53/2014, de 26 de Marzo de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el recurso nº 35/2014, deducido por Iba Molecular Spain, S.A. y Molypharma, S.A. (IBA Molypharma) contra resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de la Comunidad de Madrid de 24 de enero de 2014, por la que se adjudica el contrato P.A. 20/2012 "suministro de material radioactivo para medicina nuclear. Fludexoxiglucona 18- F (18-FDG) viales multidosis con destino a varios Hospitales del Servicio Madrileño de Salud" (Hospital Clínico San Carlos, Hospital Universitario de Getafe, Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, Hospital Universitario 12 de Octubre, Hospital Universitario La Paz y Hospital Universitario Gregorio Marañón) a los hoy recurrentes.

La resolución impugnada estima el citado recurso especial admitiendo la oferta de Iba Molecular Spain, S.A. y Molypharma, S.A. (IBA Molypharma), en cuanto que acreditan la solvencia técnica requerida por los pliegos, añadiendo respecto a la segunda cuestión planteada que, tanto se consideren como no, los módulos de síntesis, que tienen las licitadoras, su oferta obtendría la máxima puntuación, superando, aunque sea mínimamente a la de la adjudicataria (Instituto Tecnológico PET, S.A.U.); es por ello, que el Tribunal entiende que procede proponer la adjudicación del contrato a Iba Molecular Spain, S.A. y Molypharma S.A. (IBA Molypharma).

SEGUNDO.- Pretende la recurrente se anule la resolución impugnada y, en consecuencia, se confirme la resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de 24 de enero de 2014 adjudicándole el citado contrato, por carecer Iba Molypharma de la solvencia técnica exigida por los Pliegos del contrato, o subsidiariamente, acordando la exclusión de su oferta por haber incurrido en falsedad grave en relación con la certificación del número de módulos de síntesis, y se declare igualmente la nulidad de cuantos actos administrativos se hayan dictado en ejecución de la resolución recurrida y especialmente el acuerdo de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de 6 de Mayo de 2014, por la que se acuerda la adjudicación del citado contrato a la UTE Iba Molypharma, alegando, en síntesis, que Iba Molypharma carece de la solvencia técnica exigida por el PCAP, pues su capacidad de producción acreditada es de 7.542 dosis de fludesoxiglucona, la mitad aproximadamente de las 14.055 exigidas en dicho documento. Añade que el requisito de solvencia técnica previsto en el apartado 5 del anexo I del PCAP, referido a acreditar que los licitadores han tenido una actividad igual o superior a la licitada, debe ser considerado conjuntamente y de conformidad con el objeto del contrato (suministro de 14.055 dosis de fludesoxiglucona) y, en consecuencia, debe ser entendido en términos de dosis suministradas. Dicho criterio fue el mantenido por la Mesa de Contratación en base a dos informes técnicos (de la Subdirección de Compras de Farmacia y Productos Sanitarios y del especialista de Radiofarmacia del Hospital de la Paz). Por otro lado Iba Molypharma tampoco satisface el requisito de solvencia técnica si se tiene en consideración la cantidad de FDG licitada (140.550 milicurios que debe ser la efectiva en el momento de la calibración hospitalaria), habiendo acreditado una cifra muy inferior (75.420 mCi) exigidos por el PCAP. Concluye que Iba Molypharma solo dispone de dos módulos de síntesis propios destinados a la producción de 18-FDG, en consecuencia, el certificado presentado en su oferta económica no se ajusta a la realidad; falsedad que impide que la oferta sea puntuada y, en consecuencia, debió ser excluida ya que la mercantil era plenamente consciente de dicha falsedad.

La Comunidad de Madrid se opone a la pretensión actora, argumentando, que la interpretación que hace la recurrente supone confundir dos conceptos distintos del contrato, como es su objeto que, puesto que



tiene como finalidad la aplicación hospitalaria, exige un número de dosis en ese momento, y la solvencia técnica, para cuya acreditación se exige una declaración sobre la producción, es decir, en un momento anterior en el tiempo al momento de la calibración o inyección hospitalaria, por lo que puede haber una diferencia sustancial entre el número de dosis producidas y el número de dosis suministradas. El tenor literal del PCAP en relación a la solvencia técnica es la declaración responsable de la producción en el año anterior, por lo que la interpretación del recurrente se aparta del tenor literal del Pliego, añadiendo que una consecuencia tan grave como la exclusión del procedimiento no puede proceder de una interpretación contraria a lo exigido literalmente en los Pliegos. En cuanto al segundo aspecto analizado en la resolución impugnada, establecido en el anexo I del PCAP, apartado 8 B, 2.2, número de módulos de síntesis propios de 18 FDG se trata de un criterio a valorar para la adjudicación del contrato y al que el PCAP asigna una puntuación, por lo que su acreditación o no solo tiene consecuencias de asignación de puntos y no de exclusión del procedimiento.

Iba Molypharma también se opone a la pretensión actora sosteniendo que cumple con el criterio de solvencia técnica establecido en los Pliegos y que la recurrente confunde el objeto del contrato, que tiene como finalidad la aplicación hospitalaria, exigiendo un número de dosis en ese momento, con la solvencia técnica, para cuya acreditación se exige una declaración sobre la producción en un momento anterior en el tiempo al momento de calibración o inyección hospitalaria. Del tenor literal del Pliego, en cuanto a la solvencia técnica es el número de mCi (milicurios) producidos, no de número de dosis suministradas y según consta en el certificado del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), la actividad de FDG producida en la instalación de Ajalvir durante el año 2012 fue de 2.237.475,14 mCi, mas de 16 veces superior a la requerida por el pliego para demostrar la solvencia técnica y la actividad entregada de FDG fue de 206.181 mCi que excede igualmente de la requerida. Afirma que el recurso debería declararse inadmisibile por cuanto que las alegaciones que efectúa la actora ya fueron resueltas por resolución 111/2013, de 24 de Julio del TACP, que no fue objeto de recurso contencioso administrativo por la hoy recurrente. Concluye afirmando que la instalación de Iba Molypharma dispone de 7 módulos de síntesis propios de 18- FDG, es decir, un número superior a 6, como se acredita con las facturas obrantes en el expediente administrativo, aún cuando al tiempo de la licitación no se encontraran autorizados por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, lo cual no deja de ser una cuestión formal, lo que le daría derecho a obtener 5 puntos.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones planteadas, hay que poner de relieve que si bien es cierto, como afirma Iba Molypharma, que las cuestiones ahora planteadas (falta de solvencia técnica requerida de Iba Molypharma por lo que se refiere la producción de al menos una cantidad de FDG igual o superior a la licitada (140.550 milicurios) así como que no posee más de 6 módulos de síntesis de FDG) fueron ya alegadas por la hoy recurrente al interponer el recurso especial contra la resolución de la Viceconsejera de Asistencia sanitaria de 31 de mayo de 2013 adjudicando el contrato a Petnet Soluciones, S.L. y analizadas para desestimarlas por la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de 24 de julio de 2013, sin que conste que la hoy recurrente interpusiera recurso contencioso administrativo contra dicha resolución, no obstante, como la parte dispositiva de dicha resolución acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, retro trayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la admisión de los licitadores procediendo la exclusión de la adjudicataria (Petnet Soluciones, S.L.) por carecer de la solvencia exigida en el PCAP, y que la desestimación del recurso respecto a Iba Molypharma dejaba abierta la puerta a " *las facultades de comprobación que corresponden al órgano de contratación*" , por lo que en cumplimiento de dicha resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública, el órgano de contratación, como ampliamente se detalla en la resolución impugnada en el presente recurso, acordó comprobar la documentación presentada por las empresas, solicitando diversos informes y a la vista de los mismos acordó proponer la adjudicación a favor de la empresa Instituto Tecnológico Pet SAU, lo que se llevó a efecto con fecha 24 de enero de 2014, excluyendo la oferta de Iba Molypharma por falta de acreditación de la solvencia técnica, con base a los informes emitidos por la Subdirección de Compras de Farmacia y Productos Farmacéuticos, que señala que el número de dosis suministradas por Iba Molypharma asciende a un total de 7.542 dosis, por lo que son inferiores a las incluidas en la licitación y que el número de módulos de síntesis autorizados para la fabricación de FDG en las instalaciones de Ajalvir es de cuatro " *dos celdas de síntesis, dotada cada una de ellas con un módulo de síntesis doble. Por tanto, su puntuación en el apartado 2.2 relativo al número de módulos de síntesis sería de 0 puntos, al no disponer de más de seis módulos de síntesis*" .

Contra la citada resolución de 24 de enero de 2014 de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria adjudicando el contrato a hoy recurrente, Instituto Tecnológico Pet SAU, Iba Molypharma interpuso recurso especial en materia de contratación, afirmando que cumple el criterio de solvencia técnica establecido en los pliegos por lo que no procede la exclusión de su oferta y aunque no realiza alegación alguna respecto del número de módulos en funcionamiento que constituían uno de los criterios de adjudicación del contrato, al que se asignaba 5 puntos, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública consideró conveniente ampliar el objeto del recurso a dicha cuestión, concediendo plazo a los interesados a efecto de alegaciones y pronunciándose



sobre la misma. Dicho recurso fue estimado por la resolución impugnada en el presente recurso contencioso administrativo, llegando a la conclusión de que ha de admitirse la oferta de Iba Molypharma, en cuanto que acreditan la solvencia técnica requerida en el PCAP, y en cuanto a la segunda cuestión planteada señala que si bien la recurrente disponía de siete módulos de síntesis, como consta en las facturas de compra que aporta, no puede acreditar, sin embargo, que dichos módulos fueran aptos para la producción de FDG, como exige el Pliego para otorgar 5 puntos a la oferta, por lo que su declaración no implica que sea falsa, sino una interpretación del Pliego más acorde a sus intereses. En todo caso, frente a la pretendida exclusión por contener la declaración alguna falsedad, debe señalarse que el propio pliego establece la consecuencia de la falta de acreditación de la tenencia de un elemento susceptible de valoración, cual es la asignación de 0 puntos. No obstante, tanto si se consideran como no los módulos de síntesis, la oferta de Iba Molypharma obtendría la máxima puntuación, superando a la adjudicataria (la hoy recurrente), por lo que el Tribunal entiende que procede la adjudicación a Iba Molypharma.

Por tanto, es procedente el examen de las dos cuestiones planteadas en el presente recurso, en cuanto que una de ellas consistente en si cumple o no el criterio de solvencia técnica Iba Molypharma, la cual fue alegada por la propia Iba Molypharma al interponer el recurso especial y la otra atinente a la valoración de los criterios de adjudicación, fue planteada de oficio por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, y tras oír al órgano de contratación y al resto de los interesados, resuelta ambas por la resolución impugnada en este recurso.

CUARTO.- Dicho lo anterior, no es necesario recordar que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y los Pliegos de prescripciones técnicas (PPT), que las leyes sobre la contratación administrativa imponen en los contratos administrativos constituyen en sentido metafórico, de acuerdo a reiteradísima jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (Sentencias, entre otras muchas, de 18 de julio de 2008 (casación 3527/2006) y 13 de marzo de 2008 (casación 3405/2005), la "ley del contrato" lo que significa que las determinaciones de aquellos Pliegos, si no son impugnadas en su momento, quedan consentidas y firmes y en consecuencia vinculan a todos, Administración y contratistas, y por esa razón todas las incidencias del contrato, su ejecución, y los derechos del contratista y las facultades de la Administración se deben ajustar estrictamente a lo previsto en tales Pliegos.

La cláusula 11 A 5, relativa, en lo que aquí interesa, a la solvencia técnica dispone que "*los licitadores deberán acreditar su solvencia técnica en los términos y por los medios que se especifiquen en el anuncio de licitación y que se relacionan en el apartado 5 del anexo 1*". Pues bien, el apartado 5 del Anexo I establece para acreditar la solvencia técnica, en los términos del artículo 77 del TRLCSP, apartados a), b) c) y f), los siguientes criterios de selección "*declaración responsable del licitante que indique que durante el año anterior el laboratorio ha producido, al menos, una cantidad de FDG, igual o superior a la licitada*" (140.550 mCi).

Consta en el expediente que Iba Molypharma declaró una producción de 205.289,71 mCi, resultando acreditado también mediante certificado emitido por el Consejo de Seguridad Nuclear que la actividad de FDG entregada por la recurrente fue de 206.181 mCi; en ambos casos superior a la licitada en el Pliego (140.550 mCi), por lo que, en principio, cumple con el requisito de solvencia técnica exigida en el PCAP.

No obstante lo anterior, el recurrente sostiene que el requisito de solvencia técnica debe ser considerado conjuntamente y de conformidad con el objeto del contrato (suministro de 14.055 dosis de fludesoxiglucosa) y, en consecuencia, debe ser entendido en términos de dosis suministradas; cantidad que no coincide con la efectivamente producida, ya que, como se dice en los informes obrantes en el expediente administrativo, "*la 18 FDG es un medicamento radioactivo que se va "descomponiendo" de forma muy rápida con el tiempo. Es por ello que, aunque desde las instalaciones se suministre un vial, por ejemplo 500 mCi cuando llegue el hospital (según la distancia a la que se encuentre y el tiempo que haya transcurrido) puede haber 100 o 200 mCi*". Aplicando este criterio el número de dosis suministrada por Iba Molypharma es de 7.542 dosis, inferiores, por tanto, a las incluidas en la licitación.

Planteado así los términos del debate, esta Sala comparte plenamente lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública en el sentido de que hay que estar a lo dispuesto en la literalidad de los Pliegos, máxime cuando la recurrente no impugnó en su momento la citada cláusula del Pliego, que solo exige para acreditar la solvencia técnica declaración responsable del licitante que indique que durante el año anterior el laboratorio ha producido, al menos, una cantidad de FDG, igual o superior a la licitada" (140.550 mCi). En dicho sentido la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de 2 de junio de 1999, recurso de casación 4727/1993 al sostener que el Pliego de Condiciones es la ley del contrato añade que ha de tenerse en cuenta "la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, puesto que el artículo 3.1 del Título Preliminar prevé que la interpretación de las normas ha de basarse en el sentido propio de las palabras y el artículo 1281 del Código Civil prevé que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, ha de estarse al sentido literal de las cláusulas", y en el caso enjuiciado, la cláusula sobre la forma de acreditación de la solvencia técnica es muy clara en los términos expuestos.



Asimismo debemos señalar que, se trata de dos conceptos distintos el objeto del contrato, que según el anexo I del PCAP es el suministro de 14.055 dosis de 10 mCi en el momento de inyección o calibración hospitalaria, y la solvencia técnica para cuya acreditación basta con que quede acreditado que durante el año anterior el laboratorio ha producido, al menos, 140.550 mCi de FDG, lo que en el presente caso ha quedado probado, como ya hemos dicho. Si el órgano de contratación hubiera querido que la solvencia técnica de los licitadores estuviera en relación con el objeto del contrato así debió hacerlo constar en el PCAP, máxime cuando las dosis suministradas no coinciden con la cantidad de producción ya que la dosis suministradas dependen del destino final y del tiempo de entrega y así Iba Molypharma ha acreditado que la cantidad producida de FDG en el año 2012 fue de 206.181 mCi, lo que se tradujo en 7.542 mCi dosis entregadas en hospitales.

A la vista de lo expuesto y dado que hay que estar a la literalidad de las cláusulas del Pliego, cuyos términos son claros al respecto, procede desestimar dicha alegación, por cuanto que Iba Molypharma ha acreditado la solvencia técnica requerida por el Pliego.

QUINTO.- En lo atinente a la segunda cuestión planteada, el apartado octavo del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato se refiere a los criterios objetivos de adjudicación del contrato, mencionando el criterio del precio y criterios técnicos, y dentro de los criterios técnicos se refiere en el apartado 2.2 al número de módulos de síntesis propios de 18 FDG, valorándolo hasta 5 puntos: 2.2.1 > de 6 módulos de síntesis de FDG... 5 puntos. 2.2.2 = a 6 módulos de síntesis de FDG0 puntos. El apartado noveno se refiere a la documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato y en relación a los módulos de síntesis propios de 18 FDG menciona el certificado del licitante.

Consta mediante la aportación de las facturas de compra correspondientes a los módulos de síntesis que Iba Molypharma dispone de un número superior a 6 módulos de síntesis propios, concretamente siete, no obstante, el PCAP como ya hemos expuesto, exige que se trate de módulos de síntesis propios de 18 FDG. Para acreditar dicha circunstancia la Mesa de Contratación acordó solicitar de la Agencia Española del Medicamento certificado que permitiese verificar los módulos de síntesis propios de los que dispone dicha empresa y que se encuentren afectados a la producción 18 FDG, contestando la mencionada Agencia en el sentido de que el número de módulos autorizados es de 4 afirmando que en la sala de producción de las citadas instalaciones existen dos celdas de síntesis, dotada cada una de ellas con un módulo de síntesis doble. Se identificaron otros dos módulos de síntesis no cualificados ni en uso, y que la puesta en funcionamiento de cualquier nuevo módulo debe ser autorizada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, no habiéndose recibido ninguna nueva comunicación al respecto.

Sostiene la recurrente en su demanda que, Iba Molypharma sólo dispone de dos módulos de síntesis propios destinados a la producción de 18-FDG, en consecuencia, el certificado presentado en su oferta económica no se ajusta a la realidad; falsedad que impide que la oferta sea puntuada y, en consecuencia, debió ser excluida ya que la mercantil era plenamente consciente de dicha falsedad.

Esta Sala no puede compartir dicha pretensión. Como ya hemos dicho anteriormente, conforme al Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares, la existencia o no de 6 módulos de síntesis de FDG solo es un criterio más de los utilizados para la valoración de las ofertas, y no es causa de exclusión de los licitadores y ya prevé dicho documento la puntuación a otorgar (0 puntos) para el supuesto de que el licitador no pueda acreditar que dispone del número de módulos de síntesis propios de 18 FDG exigidos por el Pliego. Dicha puntuación es la que le ha otorgado la resolución recurrida al no haber acreditado Iba Molypharma que posea un número superior a 6 módulos de síntesis propios que se encuentren afectados a la producción 18 FDG. Ahora bien, el hecho de que la mercantil citada no haya podido acreditar dicha circunstancia, no comporta necesariamente falsedad en la declaración, ya que las facturas de compra presentadas y el plano de la instalación acreditan que disponen de 7 módulos de síntesis en la instalación de Ajalvir, si bien, del informe antes citado de la Agencia Española de Medicamentos se desprende que solo están autorizados cuatro, por lo que tal y como afirma el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, lo que esta Sala comparte, tal declaración pudiera obedecer a una interpretación del Pliego más acorde a sus intereses que a una falsedad.

A la vista de lo razonado procede desestimar el recurso confirmando la resolución impugnada.

SEXTO.- Procede imponer las costas de este recurso a la parte recurrente, conforme a lo prevenido en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, al haber sido desestimadas todas sus pretensiones; si bien, como permite el apartado tercero del citado artículo se limita su cuantía a la cantidad de 3.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

FALLAMOS



Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Instituto Tecnológico PET S.A.U., confirmando la resolución nº 53/2014, de 26 de Marzo de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el recurso nº 35/2014, por ser conforme a derecho; con expresa imposición de las costas causadas a la parte recurrente en los términos fijados en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe Recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de diez días a partir de su notificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ